

310.28
Exp No. 0605 de diciembre 17 de 2018
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

0053

(22 FEB 2024)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto No. 0600 del 27 de mayo de 2022**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **JAIRO DE JESÚS OSPINA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.815.552, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción por el presunto aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-A-PP-24. Notificándose electrónicamente el día 13 de junio de 2022, tal como consta a folio 42 del expediente.

Que, mediante **Auto No. 1215 del 10 de octubre de 2022**, se formuló pliego de cargos contra el señor **JAIRO DE JESÚS OSPINA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.815.552, bajo el siguiente tenor:

CARGO ÚNICO: El señor **JAIRO OSPINA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.815.552, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-II-A-PP-24, ubicado en la finca la gloria, municipio de Sampués, coordenadas geográficas N: 9°12'53.88"; W 75°22'1.11", sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015.

En el artículo segundo del citado acto administrativo, se le otorgó el término de diez (10) días al señor **JAIRO OSPINA ARIAS**, para presentar escrito de descargos, siendo notificado electrónicamente el 19 de octubre de 2022.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7882 del 1° de noviembre de 2022, el señor **JAIRO OSPINA ARIAS**, presentó escrito de descargos, el cual sustentó tal como se cita a continuación:

“(…) 1. Que el auto No. 1215 de octubre 10 de 2022, dentro de las “CONSIDERACIONES PARA DECIDIR” en el literal (a) “Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos”. “Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0103 de 21 de abril de 2022, se puede advertir que el señor JAIRO OSPINA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.815.552, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-11-A-PP-24, ubicado en la Finca La Gloria, Municipio de Sampués, coordenadas geográficas N: 9°12'53.88"; W: 75°22'1.11", sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente”.

De lo anterior le manifiesto:

310.28
Exp No. 0605 de diciembre 17 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0053

(22 FEB 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ Que en el concepto técnico No. 0103 de 21 de abril de 2022, no se tuvo en cuenta o no evaluaron la información entregada a CARSUCRE para obtener la concesión de aguas subterráneas, la cual se radicó en recepción con el radicado interno No. 6063 de octubre 15 de 2021 con 83 folios, donde se hizo entrega de todos los documentos para obtener dicha concesión. Ver oficio No. 6063 de octubre 15 de 2021 anexo.
- ✓ Que CARSUCRE mediante el oficio No. 08678 de octubre 28 de 2021, cuya referencia es el "Radicado interno No. 6063 de octubre 15 de 2021"; me informan que previo a la admisión de mi solicitud del permiso de Concesión de Aguas Subterráneas debía cancelar el valor por concepto de evaluación y seguimiento; el cual fue cancelado el día 16 de noviembre de 2021 y cuyo soporte de pago fue llevado a la oficina de pagaduría de CARSUCRE para su legalización, Ver oficio No. 08678 de octubre 28 de 2021 y soporte de pago anexo.

Por todo lo anterior:

Le solicito quitar la formulación del pliego de cargos que se me impuso mediante el auto No. 1215 de octubre 10 de 2022 y cualquier otro tipo de proceso ya que la solicitud de concesión de aguas subterráneas con la información fue presentada y no se evaluó ni se tuvo en cuenta para hacer dicha formulación de cargos

Le solicito evaluar de manera inmediata la información presentada bajo el radicado interno No. 6063 de octubre 15 de 2021 con 83 folios y así obtener la concesión de aguas subterráneas ya que hace más de un año fue radicada y a la fecha no se me ha otorgado dicha concesión.”

Que, con el escrito de descargos aportó los siguientes documentos:

- Copia del folio 1 del radicado interno No. 6063 del 15 de octubre de 2021. (fl. 53)
- Copia del oficio No. 08678 del 28 de octubre de 2021. (Fl. 57)
- Copia de liquidación del trámite. (fl. 58)
- Copia de vóucher del pago de la liquidación por concepto de evaluación. (fl. 59)

Que mediante Auto N° 1070 del 28 de julio de 2023, CARSUCRE abrió a pruebas el proceso sancionatorio ambiental por el termino de 30 días.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente al investigado, el día 4 de agosto de 2023 al correo electrónico jairoospinanotificaciones@gmail.com.

Que mediante Auto N° 1464 del 8 de noviembre de 2023, CARSUCRE declaro cerrado el periodo probatorio y corrió traslado de las pruebas por el termino de 10 días.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente al investigado, el día 14 de noviembre de 2023 al correo electrónico jairoospinanotificaciones@gmail.com.

310.28
Exp No. 0605 de diciembre 17 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(22 FEB 2024)

0053

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el señor JAIRO OSPINA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.815.552,
NO PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8º de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12º. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 0605 de diciembre 17 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0053

(22 FEB 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 instituye respecto de la determinación de la responsabilidad y sanción que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones (...)”

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones”



310.28
Exp No. 0605 de diciembre 17 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0053

(22 FEB 2024)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción...”

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

“...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada...”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 0605 de diciembre 17 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(22 FEB 2024)

0053

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto No. 1215 de octubre 10 de 2022, se formuló contra el señor **JAIRO DE JESÚS OSPINA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.815.552, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: El señor JAIRO OSPINA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6.815.552, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-II-A-PP-24, ubicado en la finca la gloria, municipio de Sampués, coordenadas geográficas N: 9°12'53.88"; W 75°22'1.11", sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015

CONSIDERACIONES FINALES

Que revisado la base de datos de la Corporación, se observa que obra el expediente de permiso No. 133 de julio 27 de 2022, en el cual se expidió la Resolución No. 1022 del 18 de diciembre de 2022, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-A-PP-24, a favor de la empresa OSPINA & CIA S EN C, identificada con NIT 811.033.109-8, representada legalmente por el señor JAIRO DE JESUS OSPINA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.815.552.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el pozo se encuentra con concesión legalizada mediante la resolución No. 1022 del 18 de diciembre de 2022, que la solicitud de concesión de aguas subterráneas escrito radicado interno 6063 del 15 de octubre de 2021 aportada por él investigado en el escrito de descargo se dio con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que a la fecha la concesión del pozo 52-II-A-PP-24 se encuentra vigente, el cargo único no se encuentra llamado a prosperar.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor JAIRO DE JESUS OSPINA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.815.552, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental.



310.28
Exp No. 0605 de diciembre 17 de 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0053

(22 FEB 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **JAIRO DE JESUS OSPINA ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.815.552, del cargo único formulado mediante Auto No. 1215 de octubre 10 de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO DE JESUS OSPINA ARIAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.815.552, en la carrera 25 N° 22-48 en Sincelejo (Sucre), correo electrónico jairoospinanotificaciones@gmail.com de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 0605 del 17 de diciembre de 2018, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

CARSUCRE			
	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			